

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2018-00164-00.
Demandante: **Eunice Bedoya Henao.**
Demandado: **La Nación Ministerio de Educación F.N.P.S.M y otros**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.INTERLOCUTORIO: 157
RADICADO: 17-001-33-33-002-2016-00240-02
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO VARGAS RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: ASSBASALUD Y OTROS

Se decide el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Antecedentes

La Jueza Segundo Administrativo de Manizales el 11 de mayo de 2020, emitió sentencia en el proceso de la referencia, frente a la cual se interpuso recurso de apelación; siendo concedió ante este Tribunal, correspondió su conocimiento por reparto a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Mediante oficio, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, al manifestar que, en su calidad de Jueza Segunda Administrativa de Manizales, tramitó el proceso en primera instancia, razón por la cual considera se encuentra inmersa en la causal prevista en el ordinal 2o del artículo 141 del C.G.P.

Consideraciones

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 2 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Por su parte el numeral 3 del artículo 131 del CPACA establece: *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento”*.

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, teniendo en cuenta que se configura la causal invocada.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquella en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

Resuelve:

1. **Se declara** fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer el presente asunto.
2. **Comunicar** la presente decisión al despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes sobre la aceptación del impedimento manifestado, para los efectos que estime pertinentes.
3. En firme la providencia, por la **Secretaría de esta Corporación**, deberá **regresar** el expediente al Despacho del suscrito Magistrado para avocar conocimiento y decidir lo que corresponda; realizar el cambio de ponente en el programa informático Siglo XXI y la respectiva compensación.


Proyecto discutido y aprobado en Sala Especial de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 37 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17001-33-39-007-2017-00159-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (02) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 215

Procede la Despacho, conforme al artículo 125 numeral 3 del C/CA, con la modificación que le introdujo el artículo 20 de la Ley 2080 del año en curso, a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por la Jueza 7ª Administrativa de Manizales, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por ese mismo despacho el 14 de mayo de 2020, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por el señor **JORGE GIRALDO OSPINA** contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ (CALDAS)**.

ANTECEDENTES

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Con proveído datado el 15 de marzo último, la Jueza 7ª Administrativa de Manizales decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor **JHON EIDER ARIAS CANO** contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 2020, por considerar que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Como fundamento de su decisión, explicó que el trámite del recurso de apelación es aquel consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, por lo tanto, el término para interponer dicho recurso es de 3 días; no obstante, explicó, la alzada fue presentada 10 días después de la notificación de la providencia, esto es, extemporáneamente.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

Con memorial enviado al correo electrónico del Despacho *A quo* el 18 de marzo último, la apoderada judicial del señor **ARIAS CANO** interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra la decisión contenida en el proveído de 15 de marzo último.

Como fundamento de la solicitud, explicó que, en tratándose de acciones populares, el término para interponer el recurso de apelación es aquel previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (10 días), y no el señalado por el Código General del Proceso en el artículo 322 equivalente a 3 días. Lo anterior, bajo el entendido que el proceso se adelanta ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no ante la jurisdicción ordinaria.

Mediante auto datado el 6 de julio del año avante, la jueza decidió no reponer el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, con sustento en que el artículo 37 de la Ley 472 de 1988 tiene una regulación específica para el trámite de dicho recurso contra sentencias, el cual obliga remitirse a lo señalado por el Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso. Así las cosas, concluyó, el término para interponer el recurso de de segundo grado contra sentencias dictadas en los procesos de protección de los derechos e intereses colectivos, es de 3 días, y no de 10, como lo pretende ahora la parte apelante.

Por ende, decidió no reponer la providencia recurrida, y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación a fin de resolver el recurso de queja.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende por modo la parte demandante se revoque el proveído recurrido en queja y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el 14 de mayo de 2020, dentro del proceso protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia.

El artículo 244 del Código de lo Contencioso Administrativo prevé:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

Considera la parte impugnante que el recurso de apelación de las sentencias dictadas en las acciones populares, debe atender al trámite previsto por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de

alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”. /Subraya la Sala/

Partiendo de la norma recién reproducida, la apoderada judicial del señor **JHON EIDER ARIAS CANO** estima que carece de fundamento legal el auto con el cual la funcionaria judicial rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, pues, afirma, el mismo fue presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, por lo que no habría lugar a su rechazo.

Ahora; la ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo”, dispuso en su artículo 37:

Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

Más adelante, en su artículo en su artículo 44, estableció sobre los aspectos no regulados en aquella ley 472 que,

En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

De conformidad con los preceptos legales recién reproducidos, el recurso de apelación contra sentencias dictadas en primera instancia en acción popular, tiene una regulación expresa y especial en su codificación, el cual remite al trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil cuando alude también a la OPORTUNIDAD PARA SU INTERPOSICIÓN, hoy Código General del proceso, y que dispone sobre el particular, lo siguiente:

Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción

y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación cntra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su

finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”. /Subraya la Sala/

Bajo esta perspectiva, no se acompaña por esta Sala el argumento de la recurrente, quien considera que la disposición legal aplicable al caso concreto no es la contenida en el Código Adjetivo General, sino aquella prevista en el artículo 247 del C/CA, pues la remisión normativa realizada por el artículo 37 de la Ley 472 se constituye en norma especial, situación que no permite trasladarse al C/CA como si se tratase de un asunto no regulado, y en ese sentido (apelación contra sentencias populares) no puede decirse que existe vacío.

Sobre el particular, y en estudio de un caso de similares ribetes fácticos al que hoy estudia esta Colegiatura, el H. Consejo de Estado sostuvo¹:

“(…)

Así las cosas, no es de recibo para el Despacho el argumento consignado en el recurso de queja por el Defensor Público en Asuntos Administrativos; según el cual, al tramitarse la acción popular de la referencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, esto es, que el recurso de apelación puede presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia.

Lo anterior, en tanto la remisión de que trata el artículo [37] de la Ley 472 de 1998, en materia de recursos no resulta aplicable a las disposiciones del CPACA, en tanto que, como se advirtió, la forma y la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, en tratándose de acciones populares, se encuentra regulada en la norma especial contenida en el artículo 37 ibídem, de la misma.

(…)”

Pues bien, toda vez que la sentencia de primera instancia fue notificada por estado electrónico el 15 de mayo de 2020, y que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19 tuvo lugar hasta el 1º de julio del mismo año, el término de 3 días para presentar el recurso de apelación transcurrió durante los días miércoles primero (1º), jueves dos (2) y viernes tres (3) de julio de 2020, siendo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado N° 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A. Marzo 18 de 2019.

presentado el recurso de manera extemporánea hasta el 14 del mismo mes y año. En ese sentido, esta unidad judicial encuentra bien denegado el recurso de apelación.

Es por ello que la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el señor **JHON EIDER ARIAS CANO** contra la sentencia dictada en primera instancia el 14 de mayo de 2020, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por el señor **JORGE GIRALDO OSPINA** contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ (CALDAS)**.

EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-23-33-000-2017-00308-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 211

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el canon 42 de su homóloga 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las pruebas aportadas, y la fijación el litigio u objeto de la controversia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GILDARDO MOSQUERA VARGAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El canon 42 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 2080/21, que adicionó con el artículo 182A el Código de lo Contencioso Administrativo, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, y “Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, para lo cual manda seguidamente que, “El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”.*

Así las cosas, procederá este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el texto parcialmente trasuntado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el pronunciamiento de la parte demandada en su escrito de contestación, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos:

Hechos relevantes que aceptan las entidades demandadas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 1:** El señor GILDARDO MOSQUERA VARGAS, prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, dentro del personal administrativo.
- **Hecho 2:** En atención a lo dispuesto por la Ley 60 de 1993, con Resolución N° 3500 de 1996, el Ministerio de Educación certificó al Departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- **Hecho 3 (parcial):** Mediante Decreto 0021 de 1997, el Departamento de Caldas transfirió el personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a las plantas de cargos y personal que laboraba en el Departamento.
- **Hecho 4:** El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de concepto N° 1607 de 9 de diciembre de 2004, indicó que las entidades territoriales dentro del proceso de descentralización del servicio educativo, debían, previa homologación, efectuar la correspondiente nivelación salarial, y dejando establecido, que el mayor valor del nivel salarial debía ser cubierto por la Nación.
- **Hecho 7:** De conformidad a lo dispuesto en la Directiva Ministerial N° 10 de 2005 y en la Resolución 2171 de 17 de mayo de 2006, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del

Departamento de Caldas elaboró y presentó ante la susodicha cartera, el estudio técnico para la Homologación Nacional.

- **Hecho 8:** Dicho estudio técnico fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación suscrita el 30 de marzo de 2007, por encontrarlo ajustado a las normas de carrera administrativa.
- **Hecho 9:** Con Decreto 0399 de 20 de abril de 2007, el Departamento de Caldas homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del Departamento de Caldas.
- **Hecho 10:** La Secretaría de Educación del Departamento solicitó al Ministerio de Educación la revisión y ajuste del proceso de homologación y nivelación salarial, por medio de los oficios SED 0345 de 17 de junio de 2008 y GJSED 1497 del 22 de mayo de 2009.
- **Hecho 11 (parcial):** El Ministerio de Educación, con oficio 2009EE29765 de 1º de junio de 2009, aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación referidos, y con base en ello, el Departamento mediante Decreto 337 de diciembre de 2010, modificó el Decreto 0399 de mayo de 2007, por el cual se homologó y niveló los cargos administrativos pertenecientes a la planta de personal.
- **Hecho 12:** En virtud de la expedición del Decreto 337 de diciembre de 2010, y con el Decreto 0353 de 15 de diciembre de 2010, se incorporó por homologación y nivelación salarial, al personal administrativo de Caldas, sector educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.
- **Hecho 13:** Mediante Oficio N° 2011EEE63868 de 5 de octubre de 2012, procedió a certificar la deuda por homologación y nivelación de los cargos administrativos del Departamento de Caldas para el periodo comprendido entre 1997 y 2009, estableciendo que dicha deuda sería financiada por la Nación, con recursos del balance propios, y del Sistema General de Participaciones, ambos de 2011.

- **Hecho 15:** Con Resolución N° 1882-6 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución N° 4216 de junio de del mismo año, y modificada con Resolución N° 4181 de mayo de 2015, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación del departamento, canceló un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando que la fecha de causación de la obligación era para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009.
- **Hecho 23 (parcial):** El 31 de julio de 2015, la parte actora solicitó mediante derecho de petición a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo por homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación, así como la revisión y ajuste de la indexación.
- **Hecho 25:** La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, a través de los actos administrativos demandados, manifestó que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, por considerar que no existe mora en el pago de las obligaciones laborales.
- **Hecho 26 y 27:** El 30 de agosto de 2016, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue convocada para el 19 de octubre de 2016. Mediante constancia de la misma fecha, se declaró fallida la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

Hechos relevantes que acepta el Departamento de Caldas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 16:** La obligación de reconocer el pago de la homologación salarial inició a partir del 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2009. Fue a partir de 2010, cuando se incorporó por homologación y nivelación salarial la planta administrativa de personal del Departamento de Caldas.
- **Hecho 17 (parcial):** Si bien la obligación de reconocer el pago de la homologación inicia a partir del mes de febrero de 1997, en el caso

específico lo fue a partir del 19 de agosto de 2002 hasta el año 2009, tal como consta en el certificado expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

- **Hecho 18 (parcial):** Según certificación expedida por la Secretaría de Educación, el retroactivo reconocido en la Resolución N° 4216-6 de 26 de junio de 2013, correspondiente a la suma de \$88'899.844, se liquidó a partir del 10 de febrero de 1997 hasta el año 2002, pago que fue efectuado el 15 de mayo de 2013.
- **Hecho 19 (parcial):** El retroactivo correspondiente a un ajuste de indexación, reconocido con la Resolución N° 4181-6 de 20 de mayo de 2015, por valor de 7'727.979, fue pagado el 16 de diciembre de 2014.

Hechos relevantes que acepta el FNPSM y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 5:** El personal administrativo transferido en el proceso de descentralización de la educación, debía por principio de igualdad, recibir igual salario, respecto de aquellos trabajadores que a nivel territorial desempeñaban iguales o similares cargos, pues estos últimos contaban con un nivel salarial superior al del personal administrativo del orden nacional.

Hechos sobre los cuales no hay acuerdo:

- El desacuerdo versa si le asiste derecho a la parte demandante al pago de los intereses moratorios generados con ocasión del alegado pago tardío del retroactivo de la homologación y de la nivelación salarial, así como el correspondiente ajuste de la indexación.

En ese orden, el Tribunal **FIJARÁ EL LITIGIO** a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*

- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*

- *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

En dichos términos se fija el litigio, sin perjuicio que al momento de la discusión de la ponencia, los demás integrantes de la Sala de Decisión consideren del caso agregar otros eventuales problemas jurídicos que sean de interés para el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrá como **PRUEBA COMÚN** el expediente administrativo aportado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, visible de páginas 1 a 13 del cuaderno ‘ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS’.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Hasta donde la ley lo permita, **SE TENDRÁ** como prueba el material documental acompañado con la demanda que obra de folios 17 a 42 del cuaderno principal.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, no realizaron solicitud de práctica de pruebas adicionales a aquellas que militan en el proceso.

Es por o ello que la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*
- *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de discutir la respectiva ponencia los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés al proceso.

TÉNGASE como **PRUEBA COMÚN** el expediente administrativo aportado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, visible de páginas 1 a 13 del cuaderno ‘ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS’.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte demandante y que obran de folios 17 a 42 del cuaderno principal.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proseguir con lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.INTERLOCUTORIO: 158
RADICADO: 17-001-33-33-002-2017-00519-02
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO VARGAS RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: ASSBASALUD Y OTROS

Se decide el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Antecedentes

La Jueza Segundo Administrativo de Manizales el 23 de junio de 2020, emitió sentencia en el proceso de la referencia, frente a la cual se interpuso recurso de apelación; siendo concedió ante este Tribunal, correspondió su conocimiento por reparto a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Mediante oficio, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, al manifestar que, en su calidad de Jueza Segunda Administrativa de Manizales, tramitó el proceso en primera instancia, razón por la cual considera se encuentra inmersa en la causal prevista en el ordinal 2o del artículo 141 del C.G.P.

Consideraciones

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 2 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Por su parte el numeral 3 del artículo 131 del CPACA establece: *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento”*.

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, teniendo en cuenta que se configura la causal invocada.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquella en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

Resuelve:

1. **Se declara** fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer el presente asunto.
2. **Comunicar** la presente decisión al despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes sobre la aceptación del impedimento manifestado, para los efectos que estime pertinentes.
3. En firme la providencia, por la **Secretaría de esta Corporación**, deberá **regresar** el expediente al Despacho del suscrito Magistrado para avocar conocimiento y decidir lo que corresponda; realizar el cambio de ponente en el programa informático Siglo XXI y la respectiva compensación.


Proyecto discutido y aprobado en Sala Especial de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 37 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.INTERLOCUTORIO: 160
RADICADO: 17-001-33-33-002-2017-00542-02
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO JIMÉNEZ RÍOS
DEMANDADO: UGPP

Se decide el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Antecedentes

La Jueza Segundo Administrativo de Manizales el 2 de julio de 2020, emitió providencia en el proceso de la referencia, frente a la cual se interpuso recurso de apelación; siendo concedió ante este Tribunal, correspondió su conocimiento por reparto a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Mediante oficio, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, al manifestar que, en su calidad de Jueza Segunda Administrativa de Manizales, tramitó el proceso en primera instancia, razón por la cual considera se encuentra inmersa en la causal prevista en el ordinal 2o del artículo 141 del C.G.P.

Consideraciones

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 2 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Por su parte el numeral 3 del artículo 131 del CPACA establece: *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento”*.

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, teniendo en cuenta que se configura la causal invocada.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquella en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

Resuelve:

1. **Se declara** fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer el presente asunto.
2. **Comunicar** la presente decisión al despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes sobre la aceptación del impedimento manifestado, para los efectos que estime pertinentes.
3. En firme la providencia, por la **Secretaría de esta Corporación**, deberá **regresar** el expediente al Despacho del suscrito Magistrado para avocar conocimiento y decidir lo que corresponda; realizar el cambio de ponente en el programa informático Siglo XXI y la respectiva compensación.


Proyecto discutido y aprobado en Sala Especial de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 37 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.INTERLOCUTORIO: 155
RADICADO: 17-001-33-33-002-2017-00560-02
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LÓPEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS

Se decide el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Antecedentes

La Jueza Segundo Administrativo de Manizales el 23 de febrer de 2020, emitió providencia en el proceso de la referencia, frente a la cual se interpuso recurso de apelación; siendo concedió ante este Tribunal, correspondió su conocimiento por reparto a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Mediante oficio, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, al manifestar que, en su calidad de Jueza Segunda Administrativa de Manizales, tramitó el proceso en primera instancia, razón por la cual considera se encuentra inmersa en la causal prevista en el ordinal 2o del artículo 141 del C.G.P.

Consideraciones

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 2 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Por su parte el numeral 3 del artículo 131 del CPACA establece: *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento”*.

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, teniendo en cuenta que se configura la causal invocada.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquella en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

Resuelve:

1. **Se declara** fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer el presente asunto.
2. **Comunicar** la presente decisión al despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes sobre la aceptación del impedimento manifestado, para los efectos que estime pertinentes.
3. En firme la providencia, por la **Secretaría de esta Corporación**, deberá **regresar** el expediente al Despacho del suscrito Magistrado para avocar conocimiento y decidir lo que corresponda; realizar el cambio de ponente en el programa informático Siglo XXI y la respectiva compensación.


Proyecto discutido y aprobado en Sala Especial de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 37 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17001-23-33-000-2017-00596-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 220

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el canon 42 de su homóloga 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las pruebas y la fijación el litigio u objeto de la controversia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CÉSAR FREDDY QUINTERO OSORIO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El canon 42 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 2080/21, que adicionó con el artículo 182A el Código de lo Contencioso Administrativo, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, “*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, y “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”, para lo cual manda seguidamente que, “*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*”.

Así las cosas, procederá este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el texto parcialmente trasuntado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el pronunciamiento del MUNICIPIO DE MANIZALES en su escrito de contestación, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos¹:

Hechos relevantes que acepta el MUNICIPIO DE MANIZALES y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 1:** La señora BÁRBARA ROSA GARCÍA MONTOYA y el señor ARLES DE JESÚS CASTAÑO GRAJALES, contrajeron matrimonio el 8 de julio de 2013.
- **Hecho 3:** La señora BÁRBARA ROSA GARCÍA MONTOYA, falleció el 19 de enero de 2016.
- **Hecho 4:** La señora GARCÍA MONTOYA prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, en calidad de personal administrativo.
- **Hecho 5:** En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 715 de 2001, el Ministerio de Educación mediante la Resolución N° 2451 de octubre 29 de 2002, certificó al Municipio de Manizales, para la administración del servicio educativo.
- **Hecho 6:** Mediante Decreto 011 de 20 de enero de 2004, el Municipio de Manizales adoptó la planta de cargos y personal que labora en el Departamento de Caldas, a la planta central de la administración municipal, a partir del 1° de enero de 2003, con cargo a los recursos del sistema general de participaciones.

¹ Según constancia Secretarial obrante a folio 86, el FNPSM no contestó la demanda.

- **Hecho 7:** La incorporación referida, se llevó a cabo sin homologar y nivelar salarialmente los correspondientes cargos y salarios, generándose con ello una situación de desigualdad para los funcionarios pagados con recursos del sistema general de participaciones, respecto de los funcionarios pertenecientes a la planta central del municipio, como quiera que a pesar de existir igualdad de funciones y responsabilidades, aquellos incorporados con los cargos, códigos y grados del nivel departamental y no del nivel municipal, devengaban una asignación salarial menor.
- **Hecho 10:** En el año 2008, la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, efectuó el estudio técnico de homologación y nivelación de cargos, el cual fue aprobado con Oficio N° 2007EE6185 de 21 de diciembre de 2007, proferido por la Directora de Descentralización del Ministerio de Educación Nacional.
- **Hecho 11:** El Municipio expidió el Decreto N° 083 de 11 de marzo de 2008, por el cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos administrativos de la Secretaría de Educación, financiados con recursos del sistema general de participaciones.
- **Hecho 12 (parcial):** De conformidad a lo dispuesto en la Directiva Ministerial N° 10 de 2005 y en la Resolución 2171 de 17 de mayo de 2006, expedida por el Ministerio de Educación Nacional el 10 de agosto de 2012, la Secretaría de Educación Municipal radicó ante el Ministerio propuesta de ajuste para el proceso de homologación del personal administrativo, que fue aprobada por medio del Oficio N° 2012EE50479 de 28 de agosto de 2012.
- **Hecho 15:** Mediante Decreto N° 0388 de 12 de octubre de 2012, el Municipio de Manizales modificó la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación, financiados con recursos del sistema general de participaciones, que fue aprobada inicialmente por el Decreto N° 083 de 2008.
- **Hecho 17:** Mediante Resolución N° 492 de abril 11 de 2014, el Ministerio de Educación a través de la Secretaría de Educación Municipal, canceló a

favor de la causante, señora GARCÍA MONTTOYA, el pago de un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando de forma expresa, que la fecha de constitución de la obligación fue el 1º de enero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2011.

- **Hecho 18:** La obligación de reconocer el pago de homologación salarial, inicia a partir del 1º de enero de 2003.
- **Hecho 19:** Si bien la obligación de reconocer el pago de la homologación inicia a partir del mes de febrero de 1997, en el caso específico lo fue a partir del 1º de enero de 2003 hasta el año 2011, tal como consta en el certificado expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales.
- **Hecho 21:** Constituía una obligación para la entidad que entregó (Nación), y la que recibió el personal (Municipio de Manizales), efectuar la homologación de cargos y nivelación de salarios; por ello, desde el momento en que la causante fue trasladada a la planta de cargos de la entidad territorial, debió percibir la diferencia salarial correspondiente a la planta de cargos de esa entidad.
- **Hecho 22:** Según consta en el certificado de pago, el retroactivo reconocido en la Resolución N° 492 de abril 11 de 2014, fue reconocido tardíamente, y cancelado en el mes de mayo de 2014.
- **Hecho 24:** El 6 de abril de 2017, la parte actora solicitó mediante derecho de petición a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo por homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación, así como la revisión y ajuste de la indexación.
- **Hecho 25:** Municipio de Manizales negó el reconocimiento solicitado, indicando que se reitera en las respuestas dadas con anterioridad en los oficios SEM-UAF-575 de 25 de febrero de 2016 y SEM-UAF-2063 de 18 de julio del mismo año, e indicando, además, que el Ministerio de Educación

manifestó que no resulta razonable el pago de intereses moratorios, toda vez que no existe mora en el pago de las obligaciones laborales.

- **Hecho 26:** La Secretaría de Educación Municipal, mediante Oficio N° SEM-UAF-575 de 25 de febrero de 2016, y SEM-UAF-2063 de 18 de julio del mismo año, dio respuesta al derecho de petición negando el reconocimiento y pago de intereses solicitados por la peticionaria.
- **Hecho 27 y 28:** El 3 de mayo de 2017, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue convocada para el 29 de junio de 2017. Mediante constancia de la misma fecha, se declaró fallida la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

Hechos sobre los cuales no hay acuerdo:

- El desacuerdo versa sobre si le asiste derecho a la parte demandante al pago de los intereses moratorios generados con ocasión del alegado pago tardío del retroactivo de la homologación y de la nivelación salarial, así como el correspondiente ajuste de la indexación.

En ese orden, el Tribunal **FIJARÁ EL LITIGIO** a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*
- *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

En dichos términos se fija el litigio, sin perjuicio que al momento de la discusión de la ponencia, los demás integrantes de la Sala de Decisión consideren del caso agregar otros eventuales problemas jurídicos que sean de interés para el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

Previo a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas, es menester precisar los elementos que deben cumplir las pruebas en orden a ser decretadas.

En efecto, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que el Juez rechazará aquellas pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

Así, la legalidad de la prueba se refiere a que la misma debe cumplir con los requisitos legales, es decir, debe ser obtenida y practicada de conformidad con la ley; la pertinencia apunta a que la prueba tenga relación directa con el hecho que se pretende demostrar; la conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para acreditar el hecho; y la utilidad se predica en que con la prueba se pueda establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrado dentro del proceso y que es necesario para dirimir el litigio².

De lo anterior se colige que en el momento de realizarse el decreto de pruebas el Juez debe determinar en cada caso específico si las pruebas solicitadas o aportadas al proceso cumplen con los elementos necesarios para ser decretadas y practicadas debidamente; de lo contrario, ello significaría un desgaste procesal innecesario y eventualmente acarrear nulidades en la actuación y que atentaría contra los principios de celeridad, economía y eficacia procesales.

Así las cosas, atendiendo a la fijación del litigio:

² Hernán Fabio López Blanco. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS. Edición 2019.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Hasta donde la ley lo permita, **SE TENDRÁ** como prueba el material documental acompañado con la demanda, y que obra de folios 12 a 37 del cuaderno principal.

SE NEGARÁ por in conducente la solicitud de prueba documental tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, para que aporte la liquidación detallada del retroactivo por homologación y nivelación salarial reconocido y cancelado mediante las Resolución N° 492 de 11 de abril de 2014. Lo anterior, debido a que se trata de un asunto de puro derecho, y los documentos que obran en el expediente resultan suficientes para adoptar la decisión.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Hasta donde la ley lo permita, **SE TENDRÁ** como prueba el material documental acompañado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y que obra de folios 69 a 77 del cuaderno principal.

Es por o ello que la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*

- *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de discutir la respectiva ponencia los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés al proceso.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte demandante y que obran de folios 12 a 37 del cuaderno principal, y por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** que militan a folios 69 a 77 del mismo cuaderno.

NIÉGASE por inconducente la solicitud de prueba documental de la parte demandante.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proseguir con lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.INTERLOCUTORIO: 154
RADICADO: 17-001-33-33-002-2018-00010-02
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR FELIPE TORRES
DEMANDADO: SENA

Se decide el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Antecedentes

La Jueza Segundo Administrativo de Manizales el 15 de julio de 2020, emitió providencia en el proceso de la referencia, frente a la cual se interpuso recurso de apelación; siendo concedió ante este Tribunal, correspondió su conocimiento por reparto a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Mediante oficio, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, al manifestar que, en su calidad de Jueza Segunda Administrativa de Manizales, tramitó el proceso en primera instancia, razón por la cual considera se encuentra inmersa en la causal prevista en el ordinal 2o del artículo 141 del C.G.P.

Consideraciones

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 2 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Por su parte el numeral 3 del artículo 131 del CPACA establece: *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento”*.

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, teniendo en cuenta que se configura la causal invocada.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquella en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

Resuelve:

1. **Se declara** fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer el presente asunto.
2. **Comunicar** la presente decisión al despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes sobre la aceptación del impedimento manifestado, para los efectos que estime pertinentes.
3. En firme la providencia, por la **Secretaría de esta Corporación**, deberá **regresar** el expediente al Despacho del suscrito Magistrado para avocar conocimiento y decidir lo que corresponda; realizar el cambio de ponente en el programa informático Siglo XXI y la respectiva compensación.


Proyecto discutido y aprobado en Sala Especial de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 37 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17001-23-33-000-2018-00141-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 218

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el canon 42 de su homóloga 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las pruebas y la fijación el litigio u objeto de la controversia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CÉSAR FREDDY QUINTERO OSORIO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El canon 42 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 2080/21, que adicionó con el artículo 182A el Código de lo Contencioso Administrativo, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, “*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, y “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”, para lo cual manda seguidamente que, “*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*”.

Así las cosas, procederá este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el texto parcialmente trasuntado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el pronunciamiento de la parte demandada en su escrito de contestación, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos:

Hechos relevantes que aceptan las entidades demandadas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 2:** En atención a lo dispuesto por la Ley 60 de 1993, con Resolución N° 3500 de 1996, el Ministerio de Educación certificó al Departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- **Hecho 7:** De conformidad a lo dispuesto en la Directiva Ministerial N° 10 de 2005 y en la Resolución 2171 de 17 de mayo de 2006, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante el Ministerio el estudio técnico para la Homologación Nacional.
- **Hecho 8:** Dicho estudio técnico fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación suscrita el 30 de marzo de 2007, por encontrarlo ajustado a las normas de la carrera administrativa.
- **Hecho 9:** Mediante Decreto 0399 de 20 de abril de 2007, el Departamento de Caldas homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del Departamento de Caldas.
- **Hecho 10:** La Secretaría de Educación del Departamento solicitó al Ministerio de Educación la revisión y ajuste del proceso de homologación y nivelación salarial, mediante oficios SED 0345 de 17 de junio de 2008 y GJSED 1497 del 22 de mayo de 2009.

- **Hecho 11 (parcial):** El Ministerio de Educación, mediante oficio 2009EE29765 de 1º de junio de 2009, aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del Departamento de Caldas, y con base en ello, el Departamento mediante Decreto 337 de diciembre de 2010, modificó el Decreto 0399 de mayo de 2007, por el cual se homologó y niveló los cargos administrativos pertenecientes a la planta de personal.
- **Hecho 12:** En virtud de la expedición del Decreto 337 de diciembre de 2010, y con el Decreto 0353 de 15 de diciembre de 2010, se incorporó por homologación y nivelación salarial, al personal administrativo de Caldas, sector educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.
- **Hecho 13:** Mediante Oficio N° 2011EEE63868 de 5 de octubre de 2012, procedió a certificar la deuda por homologación y nivelación de los cargos administrativos del Departamento de Caldas para el periodo comprendido entre 1997 y 2009, estableciendo que dicha deuda sería financiada por la Nación, con recursos de balance propios y del Sistema General de Participaciones, ambos de 2011.
- **Hecho 15:** Con Resolución N° 2110-6 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución N° 4333-6 de junio de del mismo año, y modificada con Resolución N° 9135 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación del departamento, canceló un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando que la fecha de causación de la obligación era para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009.
- **Hecho 18:** Según certificación expedida por la Secretaría de Educación, el retroactivo reconocido en la Resolución N° 4333-6 de junio de 2013, correspondiente a la suma de \$98'582.244, se liquidó a partir del 1º de febrero de 1998 hasta el año 2002, pago que fue efectuado el 15 de abril de 2013.

Hechos relevantes que acepta el Departamento de Caldas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 1:** El demandante, señor CÉSAR FREDDY QUINTERO OSORIO, prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en calidad de personal administrativo.
- **Hecho 3 (parcial):** Mediante Decreto 0021 de 1997, el Departamento de Caldas transfirió el personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a las plantas de cargos y personal que laboraba en el Departamento.
- **Hecho 4:** El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil mediante concepto N° 1607 de 9 de diciembre de 2004, indicó que las entidades territoriales dentro del proceso de descentralización del servicio educativo, debían, previa homologación, efectuar la correspondiente nivelación salarial, dejando establecido que el mayor valor del nivel salarial debía ser cubierto por la Nación.
- **Hecho 17:** Si bien la obligación de reconocer el pago de la homologación inicia a partir del mes de febrero de 1997, en el caso específico lo fue a partir del 1° de febrero de 1998, tal como consta en el certificado expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.
- **Hecho 19:** Del total de la deuda cancelada a la parte demandante por valor de \$98'582.224, la entidad reconoció como valor sin indexación, la suma de \$51'484.237, por tanto los intereses reclamados deben calcularse tomando como base ese último valor.
- **Hecho 25 (parcial):** El 31 de marzo de 2017, la parte actora solicitó mediante derecho de petición a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo por homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación, así como la revisión y ajuste de la indexación.

- **Hecho 27:** La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, a través de los actos administrativos demandados, manifestó que el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicado 2014ER11113 de 28 de marzo de 2014, indicó que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, por considerar que no existe mora en el pago de las obligaciones laborales.
- **Hecho 28 y 29:** El 26 de diciembre de 2017, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue convocada para el 6 de marzo de 2018. Mediante constancia de la misma fecha, se declaró fallida la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

Hechos sobre los cuales no hay acuerdo:

- El desacuerdo versa sobre si le asiste derecho a la parte demandante al pago de los intereses moratorios generados con ocasión del alegado pago tardío del retroactivo de la homologación y de la nivelación salarial, así como el correspondiente ajuste de la indexación.

En ese orden, el Tribunal **FIJARÁ EL LITIGIO** a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*
- *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

En dichos términos se fija el litigio, sin perjuicio que al momento de la discusión de la ponencia, los demás integrantes de la Sala de Decisión consideren del caso agregar otros eventuales problemas jurídicos que sean de interés para el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

Previo a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas, es menester precisar los elementos que deben cumplir las pruebas en orden a ser decretadas.

En efecto, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que el Juez rechazará aquellas pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

Así, la legalidad de la prueba se refiere a que la misma debe cumplir con los requisitos legales, es decir, debe ser obtenida y practicada de conformidad con la ley; la pertinencia apunta a que la prueba tenga relación directa con el hecho que se pretende demostrar; la conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para acreditar el hecho; y la utilidad se predica en que con la prueba se pueda establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrado dentro del proceso y que es necesario para dirimir el litigio¹.

De lo anterior se colige que en el momento de realizarse el decreto de pruebas el Juez debe determinar en cada caso específico si las pruebas solicitadas o aportadas al proceso cumplen con los elementos necesarios para ser decretadas y practicadas debidamente; de lo contrario, ello significaría un desgaste procesal innecesario y eventualmente acarrear nulidades en la actuación y que atentaría contra los principios de celeridad, economía y eficacia procesales.

Así las cosas, atendiendo a la fijación del litigio:

¹ Hernán Fabio López Blanco. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS. Edición 2019.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Hasta donde la ley lo permita, **SE TENDRÁ** como prueba el material documental acompañado con la demanda, y que obra de folios 16 a 44 del cuaderno principal.

SE NEGARÁ por inconducente la solicitud de prueba documental tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, para que aporte la liquidación detallada del retroactivo por homologación y nivelación salarial reconocido y cancelado mediante las Resoluciones N° 4333-6 de 26 de junio de 2013 y N° 9135-6 de 20 de 11 de diciembre de 2014, y que contenga los factores salariales homologados, así como la tabla del IPC aplicada. Lo anterior, debido a que se trata de un asunto de puro derecho, y los documentos que obran en el expediente resultan suficientes para adoptar la decisión.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, no realizaron solicitud de práctica de pruebas adicionales a aquellas que militan en el proceso.

Es por o ello que la **SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**,

RESUELVE

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por*

concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?

➤ *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de discutir la respectiva ponencia los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés al proceso.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte demandante y que obran de folios 16 a 44 del cuaderno principal.

NIÉGASE por inconducente la solicitud de prueba documental de la parte demandante.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proseguir con lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2018-00150-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 214

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el canon 42 de su homóloga 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las pruebas y la fijación el litigio u objeto de la controversia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ALDEMAR DE JESÚS CASTRO RESTREPO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El canon 42 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 2080/21, que adicionó con el artículo 182A el Código de lo Contencioso Administrativo, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, “*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, y “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”, para lo cual manda seguidamente que, “*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*”.

Así las cosas, procederá este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el texto parcialmente trasuntado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el pronunciamiento de la parte demandada en su escrito de contestación, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos:

Hechos relevantes que aceptan las entidades demandadas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 7:** De conformidad a lo dispuesto en la Directiva Ministerial N° 10 de 2005 y en la Resolución 2171 de 17 de mayo de 2006, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante el Ministerio el estudio técnico para la Homologación Nacional.
- **Hecho 8:** Dicho estudio técnico fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación suscrita el 30 de marzo de 2007, por encontrarlo ajustado a las normas de la carrera administrativa.
- **Hecho 9:** Mediante Decreto 0399 de 20 de abril de 2007, el Departamento de Caldas homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del Departamento de Caldas.
- **Hecho 10:** La Secretaría de Educación del Departamento solicitó al Ministerio de Educación la revisión y ajuste del proceso de homologación y nivelación salarial, mediante oficios SED 0345 de 17 de junio de 2008 y GJSED 1497 del 22 de mayo de 2009.
- **Hecho 11:** El Ministerio de Educación, mediante oficio 2009EE29765 de 1° de junio de 2009, aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del Departamento de Caldas, y con base en ello, el Departamento mediante Decreto 337 de diciembre de

2010, modificó el Decreto 0399 de mayo de 2007, por el cual se homologó y niveló los cargos administrativos pertenecientes a la planta de personal.

- **Hecho 12:** En virtud de la expedición del Decreto 337 de diciembre de 2010, y con el Decreto 0353 de 15 de diciembre de 2010, se incorporó por homologación y nivelación salarial, al personal administrativo de Caldas, sector educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.
- **Hecho 13:** Mediante Oficio N° 2011EEE63868 de 5 de octubre de 2012, procedió a certificar la deuda por homologación y nivelación de los cargos administrativos del Departamento de Caldas para el periodo comprendido entre 1997 y 2009, estableciendo que dicha deuda sería financiada por la Nación, con recursos de balance propios y del Sistema General de Participaciones, ambos de 2011.
- **Hecho 15:** Con Resolución N° 1655-6 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución N° 3980-6 de julio de del mismo año, y modificada con Resolución N° 8882-6 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación del departamento, canceló un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando que la fecha de causación de la obligación era para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009.
- **Hecho 18:** Según certificación expedida por la Secretaría de Educación, el retroactivo reconocido en la Resolución N° 3980-6 de julio de 2013, correspondiente a la suma de \$87'999.234, se liquidó a partir del 10 de febrero de 1997 hasta el año 2002, pago que fue efectuado el 15 de abril de 2013.

Hechos relevantes que acepta el FNPSM y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 2:** En atención a lo dispuesto por la Ley 60 de 1993, con Resolución N° 3500 de 1996, el Ministerio de Educación certificó al Departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.

Hechos relevantes que acepta el Departamento de Caldas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 1:** El señor ALDEMAR DE JESÚS CASTRO RESTREPO, prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en calidad de personal administrativo.
- **Hecho 3 (parcial):** Mediante Decreto 0021 de 1997, el Departamento de Caldas transfirió el personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a las plantas de cargos y personal que laboraba en el Departamento.
- **Hecho 4:** El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil mediante concepto N° 1607 de 9 de diciembre de 2004, indicó que las entidades territoriales dentro del proceso de descentralización del servicio educativo, debían, previa homologación, efectuar la correspondiente nivelación salarial, dejando establecido que el mayor valor del nivel salarial debía ser cubierto por la Nación.
- **Hecho 17:** Si bien la obligación de reconocer el pago de la homologación inicia a partir del mes de febrero de 1997, en el caso específico lo fue a partir del 10 de febrero de 1997 y hasta el año 2002, tal como consta en el certificado expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.
- **Hecho 19:** Del total de la deuda cancelada a la parte demandante por valor de \$90'940.136, la entidad reconoció como valor sin indexación, la suma de \$45'601.232, por tanto los intereses reclamados deben calcularse tomando como base ese último valor.
- **Hecho 23:** El retroactivo reconocido en la Resolución N° 3980-6 de 19 de julio de 2013, fue pagado el 15 de abril de 2013.

- **Hecho 25 (parcial):** El 13 de marzo de 2017, la parte actora solicitó mediante derecho de petición a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo por homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación, así como la revisión y ajuste de la indexación.
- **Hecho 27:** La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, a través de los actos administrativos demandados, manifestó que el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicado 2014ER11113 de 28 de marzo de 2014, indicó que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, por considerar que no existe mora en el pago de las obligaciones laborales.
- **Hecho 28 y 29:** El 26 de diciembre de 2017, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue convocada para el 28 de febrero de 2018. Mediante constancia de la misma fecha, se declaró fallida la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

Hechos sobre los cuales no hay acuerdo:

- El desacuerdo versa sobre si le asiste derecho a la parte demandante al pago de los intereses moratorios generados con ocasión del alegado pago tardío del retroactivo de la homologación y de la nivelación salarial, así como el correspondiente ajuste de la indexación.

En ese orden, el Tribunal **FIJARÁ EL LITIGIO** a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*

- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*

- *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

En dichos términos se fija el litigio, sin perjuicio que al momento de la discusión de la ponencia, los demás integrantes de la Sala de Decisión consideren del caso agregar otros eventuales problemas jurídicos que sean de interés para el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

Previo a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas, es menester precisar los elementos que deben cumplir las pruebas en orden a ser decretadas.

En efecto, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que el Juez rechazará aquellas pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

Así, la legalidad de la prueba se refiere a que la misma debe cumplir con los requisitos legales, es decir, debe ser obtenida y practicada de conformidad con la ley; la pertinencia apunta a que la prueba tenga relación directa con el hecho que se pretende demostrar; la conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para acreditar el hecho; y la utilidad se predica en que con la prueba se pueda establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrado dentro del proceso y que es necesario para dirimir el litigio¹.

¹ Hernán Fabio López Blanco. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS. Edición 2019.

De lo anterior se colige que en el momento de realizarse el decreto de pruebas el Juez debe determinar en cada caso específico si las pruebas solicitadas o aportadas al proceso cumplen con los elementos necesarios para ser decretadas y practicadas debidamente; de lo contrario, ello significaría un desgaste procesal innecesario y eventualmente acarrear nulidades en la actuación y que atentaría contra los principios de celeridad, economía y eficacia procesales.

Así las cosas, atendiendo a la fijación del litigio:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Hasta donde la ley lo permita, **SE TENDRÁ** como prueba el material documental acompañado con la demanda, y que obra de folios 16 a 44 del cuaderno principal.

SE NEGARÁ por inconducente la solicitud de prueba documental tendiente a officiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, para que aporte la liquidación detallada del retroactivo por homologación y nivelación salarial reconocido y cancelado mediante las Resoluciones N° 4227-6 de 26 de junio de 2013 y N° 4121-6 de 20 de mayo de 2015, y que contenga los factores salariales homologados, así como la tabla del IPC aplicada. Lo anterior, debido a que se trata de un asunto de puro derecho, y los documentos que obran en el expediente resultan suficientes para adoptar la decisión.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, no realizaron solicitud de práctica de pruebas adicionales a aquellas que militan en el proceso.

Es por o ello que la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*
- *¿Cuál de las entidades demandadas o ambas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de discutir la respectiva ponencia los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés al proceso.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte demandante y que obran de folios 16 a 44 del cuaderno principal.

NIÉGASE por inconducente la solicitud de prueba documental de la parte demandante.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proseguir con lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2018-00150-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 213

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el canon 42 de su homóloga 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las pruebas y la fijación el litigio u objeto de la controversia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **MANUEL ANTONIO YEPES LÓPEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El canon 42 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 2080/21, que adicionó con el artículo 182A el Código de lo Contencioso Administrativo, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, “*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, y “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”, para lo cual manda seguidamente que, “*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*”.

Así las cosas, procederá este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el texto parcialmente trasuntado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el pronunciamiento de la parte demandada en su escrito de contestación, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos:

Hechos relevantes que aceptan las entidades demandadas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 1:** El señor MANUEL ANTONIO YEPES LÓPEZ, prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en calidad de personal administrativo.
- **Hecho 7:** De conformidad a lo dispuesto en la Directiva Ministerial N° 10 de 2005 y en la Resolución 2171 de 17 de mayo de 2006, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante el Ministerio el estudio técnico para la Homologación Nacional.
- **Hecho 8:** Dicho estudio técnico fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación suscrita el 30 de marzo de 2007, por encontrarlo ajustado a las normas de la carrera administrativa.
- **Hecho 11:** El Ministerio de Educación, mediante oficio 2009EE29765 de 1° de junio de 2009, aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del Departamento de Caldas, y con base en ello, el Departamento mediante Decreto 337 de diciembre de 2010, modificó el Decreto 0399 de mayo de 2007, por el cual se homologó y niveló los cargos administrativos pertenecientes a la planta de personal.
- **Hecho 13:** Mediante Oficio N° 2011EEE63868 de 5 de octubre de 2012, procedió a certificar la deuda por homologación y nivelación de los cargos administrativos del Departamento de Caldas para el periodo comprendido

entre 1997 y 2009, estableciendo que dicha deuda sería financiada por la Nación, con recursos de balance propios y del Sistema General de Participaciones, ambos de 2011.

Hechos relevantes que acepta el FNPSM y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 2:** En atención a lo dispuesto por la Ley 60 de 1993, con Resolución N° 3500 de 1996, el Ministerio de Educación certificó al Departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- **Hecho 5:** El personal administrativo transferido en el proceso de descentralización de la educación, debía por principio de igualdad, recibir igual salario, respecto de aquellos trabajadores que a nivel territorial desempeñaban iguales o similares cargos, pues estos últimos contaban con un nivel salarial superior al del personal administrativo del orden nacional.
- **Hecho 9:** Mediante Decreto 0399 de 20 de abril de 2007, el Departamento de Caldas homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del Departamento de Caldas.
- **Hecho 10:** La Secretaría de Educación del Departamento solicitó al Ministerio de Educación la revisión y ajuste del proceso de homologación y nivelación salarial, mediante oficios SED 0345 de 17 de junio de 2008 y GJSED 1497 del 22 de mayo de 2009.
- **Hecho 12:** En virtud de la expedición del Decreto 337 de diciembre de 2010, y con el Decreto 0353 de 15 de diciembre de 2010, se incorporó por homologación y nivelación salarial, al personal administrativo de Caldas, sector educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

Hechos relevantes que acepta el Departamento de Caldas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 15:** Con Resolución N° 2253-6 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución N° 4712 de julio de del mismo año, y modificada con Resolución N° 9219-6 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación del departamento, canceló un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando que la fecha de causación de la obligación era para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009.
- **Hecho 27:** La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, a través de los actos administrativos demandados, manifestó que el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicado 2014ER11113 de 28 de marzo de 2014, indicó que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, por considerar que no existe mora en el pago de las obligaciones laborales.
- **Hecho 28 y 29:** El 26 de diciembre de 2017, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue convocada para el 6 de marzo de 2018. Mediante constancia de la misma fecha, se declaró fallida la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

Hechos sobre los cuales no hay acuerdo:

- El desacuerdo versa sobre si le asiste derecho a la parte demandante al pago de los intereses moratorios generados con ocasión del alegado pago tardío del retroactivo de la homologación y de la nivelación salarial, así como el correspondiente ajuste de la indexación.

En ese orden, el Tribunal **FIJARÁ EL LITIGIO** a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*

- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*

- *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

En dichos términos se fija el litigio, sin perjuicio que al momento de la discusión de la ponencia, los demás integrantes de la Sala de Decisión consideren del caso agregar otros eventuales problemas jurídicos que sean de interés para el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

Previo a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas, es menester precisar los elementos que deben cumplir las pruebas en orden a ser decretadas.

En efecto, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que el Juez rechazará aquellas pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

Así, la legalidad de la prueba se refiere a que la misma debe cumplir con los requisitos legales, es decir, debe ser obtenida y practicada de conformidad con la ley; la pertinencia apunta a que la prueba tenga relación directa con el hecho que se pretende demostrar; la conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para acreditar el hecho; y la utilidad se predica en que con la prueba se pueda establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrado dentro del proceso y que es necesario para dirimir el litigio¹.

¹ Hernán Fabio López Blanco. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS. Edición 2019.

De lo anterior se colige que en el momento de realizarse el decreto de pruebas el Juez debe determinar en cada caso específico si las pruebas solicitadas o aportadas al proceso cumplen con los elementos necesarios para ser decretadas y practicadas debidamente; de lo contrario, ello significaría un desgaste procesal innecesario y eventualmente acarrear nulidades en la actuación y que atentaría contra los principios de celeridad, economía y eficacia procesales.

Así las cosas, atendiendo a la fijación del litigio:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Hasta donde la ley lo permita, **SE TENDRÁ** como prueba el material documental acompañado con la demanda, y que obra de folios 15 a 42 del cuaderno principal.

SE NEGARÁ por inconducente la solicitud de prueba documental tendiente a officiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, para que aporte la liquidación detallada del retroactivo por homologación y nivelación salarial reconocido y cancelado mediante las Resoluciones N° 4712-6 de 4 de julio de 2013 y N° 9219-6 de 11 de diciembre de 2014, y que contenga los factores salariales homologados, así como la tabla del IPC aplicada. Lo anterior, debido a que se trata de un asunto de puro derecho, y los documentos que obran en el expediente resultan suficientes para adoptar la decisión.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, no realizaron solicitud de práctica de pruebas adicionales a aquellas que militan en el proceso.

Es por o ello que la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*
- *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de discutir la respectiva ponencia los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés al proceso.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte demandante y que obran de folios 15 a 42 del cuaderno principal.

NIÉGASE por inconducente la solicitud de prueba documental de la parte demandante.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proseguir con lo de ley.

NOTIFIQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2018-00225-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 217

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el canon 42 de su homóloga 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las pruebas y la fijación el litigio u objeto de la controversia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARÍA MELVA RAMÍREZ BLANDÓN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El canon 42 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 2080/21, que adicionó con el artículo 182A el Código de lo Contencioso Administrativo, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, “*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, y “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”, para lo cual manda seguidamente que, “*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*”.

Así las cosas, procederá este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el texto parcialmente trasuntado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el pronunciamiento de la parte demandada en su escrito de contestación, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos:

Hechos relevantes que aceptan las entidades demandadas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 7:** De conformidad a lo dispuesto en la Directiva Ministerial N° 10 de 2005 y en la Resolución 2171 de 17 de mayo de 2006, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante el Ministerio el estudio técnico para la Homologación Nacional.
- **Hecho 8:** Dicho estudio técnico fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación suscrita el 30 de marzo de 2007, por encontrarlo ajustado a las normas de la carrera administrativa.
- **Hecho 11:** El Ministerio de Educación, mediante oficio 2009EE29765 de 1° de junio de 2009, aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del Departamento de Caldas, y con base en ello, el Departamento mediante Decreto 337 de diciembre de 2010, modificó el Decreto 0399 de mayo de 2007, por el cual se homologó y niveló los cargos administrativos pertenecientes a la planta de personal.
- **Hecho 28 y 29:** El 26 de enero de 2018, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue convocada para el 3 de abril de 2018. Mediante constancia de la misma fecha, se declaró fallida la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

Hechos relevantes que acepta el FNPSM y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 1:** La demandante, señora MARÍA MELVA RAMÍREZ BLANDÓN, prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en calidad de personal administrativo.
- **Hecho 2:** En atención a lo dispuesto por la Ley 60 de 1993, con Resolución N° 3500 de 1996, el Ministerio de Educación certificó al Departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- **Hecho 5:** El personal transferido en el proceso de descentralización de la educación, debía, por principio de igualdad, recibir igual salario, respecto de aquellos trabajadores que a nivel territorial desempeñaban iguales o similares cargos, pues estos últimos contaban con un nivel salarial superior al del personal administrativo del orden nacional.
- **Hecho 9:** Mediante Decreto 0399 de 20 de abril de 2007, el Departamento de Caldas homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del Departamento de Caldas.
- **Hecho 10:** La Secretaría de Educación del Departamento solicitó al Ministerio de Educación la revisión y ajuste del proceso de homologación y nivelación salarial, mediante oficios SED 0345 de 17 de junio de 2008 y GJSED 1497 del 22 de mayo de 2009.
- **Hecho 12:** En virtud de la expedición del Decreto 337 de diciembre de 2010, y con el Decreto 0353 de 15 de diciembre de 2010, se incorporó por homologación y nivelación salarial, al personal administrativo de Caldas, sector educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

Hechos relevantes que acepta el Departamento de Caldas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 15:** Con Resolución N° 2005-6 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución N° 4628-6 de julio de del mismo año, y modificada con Resolución N° 9139 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación del departamento, canceló un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando que la fecha de causación de la obligación era para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009.
- **Hecho 27:** La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, a través de los actos administrativos demandados, manifestó que el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicado 2014ER11113 de 28 de marzo de 2014, indicó que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, por considerar que no existe mora en el pago de las obligaciones laborales.
- **Hecho 31:** El retroactivo cancelado producto de la homologación y nivelación salarial, fue reconocido por el tiempo prestado por la parte demandante a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, por lo que es competente el Tribunal para conocer del asunto por factor territorial.

Hechos sobre los cuales no hay acuerdo:

- El desacuerdo versa sobre si le asiste derecho a la parte demandante al pago de los intereses moratorios generados con ocasión del alegado pago tardío del retroactivo de la homologación y de la nivelación salarial, así como el correspondiente ajuste de la indexación.

En ese orden, el Tribunal **FIJARÁ EL LITIGIO** a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*

- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*

- *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

En dichos términos se fija el litigio, sin perjuicio que al momento de la discusión de la ponencia, los demás integrantes de la Sala de Decisión consideren del caso agregar otros eventuales problemas jurídicos que sean de interés para el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

Previo a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas, es menester precisar los elementos que deben cumplir las pruebas en orden a ser decretadas.

En efecto, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que el Juez rechazará aquellas pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

Así, la legalidad de la prueba se refiere a que la misma debe cumplir con los requisitos legales, es decir, debe ser obtenida y practicada de conformidad con la ley; la pertinencia apunta a que la prueba tenga relación directa con el hecho que se pretende demostrar; la conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para acreditar el hecho; y la utilidad se predica en que con la prueba se pueda establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrado dentro del proceso y que es necesario para dirimir el litigio¹.

¹ Hernán Fabio López Blanco. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS. Edición 2019.

De lo anterior se colige que en el momento de realizarse el decreto de pruebas el Juez debe determinar en cada caso específico si las pruebas solicitadas o aportadas al proceso cumplen con los elementos necesarios para ser decretadas y practicadas debidamente; de lo contrario, ello significaría un desgaste procesal innecesario y eventualmente acarrear nulidades en la actuación y que atentaría contra los principios de celeridad, economía y eficacia procesales.

Así las cosas, atendiendo a la fijación del litigio:

Se **TENDRÁ COMO PRUEBA COMÚN** el expediente administrativo aportado por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y que obra de folios 1 a 20 del cuaderno ‘ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS’.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Hasta donde la ley lo permita, **SE TENDRÁ** como prueba el material documental acompañado con la demanda, y que obra de folios 15 a 42 del cuaderno principal.

SE NEGARÁ por inconducente la solicitud de prueba documental tendiente a officiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, para que aporte la liquidación detallada del retroactivo por homologación y nivelación salarial reconocido y cancelado mediante las Resoluciones N° 4628-6 de 4 de julio de 2013 y N° 9139-6 de 20 de 11 de diciembre de 2014, y que contenga los factores salariales homologados, así como la tabla del IPC aplicada. Lo anterior, debido a que se trata de un asunto de puro derecho, y los documentos que obran en el expediente resultan suficientes para adoptar la decisión.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, no realizaron solicitud de práctica de pruebas adicionales a aquellas que militan en el proceso.

Es por o ello que la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*
- *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de discutir la respectiva ponencia los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés al proceso.

TÉNGANSE COMO PRUEBA COMÚN el expediente administrativo aportado por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y que obra de folios 1 a 20 del cuaderno 'ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS'.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte demandante y que obran de folios 15 a 42 del cuaderno principal.

NIÉGASE por inconducente la solicitud de prueba documental de la parte demandante.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proseguir con lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2018-00234-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 219

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el canon 42 de su homóloga 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las pruebas y la fijación el litigio u objeto de la controversia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ROSALBA BERMÚDEZ SALAZAR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El canon 42 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 2080/21, que adicionó con el artículo 182A el Código de lo Contencioso Administrativo, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, “*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, y “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”, para lo cual manda seguidamente que, “*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*”.

Así las cosas, procederá este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el texto parcialmente trasuntado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el pronunciamiento de la parte demandada en su escrito de contestación, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos:

Hechos relevantes que aceptan las entidades demandadas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 1:** La demandante, señora ROSALBA BERMÚDEZ SALAZAR, prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en calidad de personal administrativo.
- **Hecho 7:** De conformidad a lo dispuesto en la Directiva Ministerial N° 10 de 2005 y en la Resolución 2171 de 17 de mayo de 2006, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante el Ministerio el estudio técnico para la Homologación Nacional.
- **Hecho 8:** Dicho estudio técnico fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación suscrita el 30 de marzo de 2007, por encontrarlo ajustado a las normas de la carrera administrativa.
- **Hecho 11 (parcial):** El Ministerio de Educación, mediante oficio 2009EE29765 de 1° de junio de 2009, aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del Departamento de Caldas, y con base en ello, el Departamento mediante Decreto 337 de diciembre de 2010, modificó el Decreto 0399 de mayo de 2007, por el cual se homologó y niveló los cargos administrativos pertenecientes a la planta de personal.
- **Hecho 28 y 29:** El 9 de marzo de 2018, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos

Administrativos, la cual fue convocada para el 18 de abril de 2018. Mediante constancia de la misma fecha, se declaró fallida la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

Hechos relevantes que acepta el FNPSM y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 2:** En atención a lo dispuesto por la Ley 60 de 1993, con Resolución N° 3500 de 1996, el Ministerio de Educación certificó al Departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- **Hecho 5:** El personal transferido en el proceso de descentralización de la educación, debía, por principio de igualdad, recibir igual salario, respecto de aquellos trabajadores que a nivel territorial desempeñaban iguales o similares cargos, pues estos últimos contaban con un nivel salarial superior al del personal administrativo del orden nacional.
- **Hecho 9:** Mediante Decreto 0399 de 20 de abril de 2007, el Departamento de Caldas homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del Departamento de Caldas.
- **Hecho 10:** La Secretaría de Educación del Departamento solicitó al Ministerio de Educación la revisión y ajuste del proceso de homologación y nivelación salarial, mediante oficios SED 0345 de 17 de junio de 2008 y GJSED 1497 del 22 de mayo de 2009.
- **Hecho 12:** En virtud de la expedición del Decreto 337 de diciembre de 2010, y con el Decreto 0353 de 15 de diciembre de 2010, se incorporó por homologación y nivelación salarial, al personal administrativo de Caldas, sector educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

Hechos relevantes que acepta el Departamento de Caldas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 15:** Con Resolución N° 1605-6 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución N° 4414-6 de junio de del mismo año, y modificada con Resolución N° 8825-6 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación del departamento, canceló un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando que la fecha de causación de la obligación era para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009.
- **Hecho 27:** La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, a través de los actos administrativos demandados, manifestó que el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicado 2014ER11113 de 28 de marzo de 2014, indicó que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, por considerar que no existe mora en el pago de las obligaciones laborales.
- **Hecho 31:** El retroactivo cancelado producto de la homologación y nivelación salarial, fue reconocido por el tiempo prestado por la parte demandante a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, por lo que es competente el Tribunal para conocer del asunto por factor territorial.

Hechos sobre los cuales no hay acuerdo:

- El desacuerdo versa sobre si le asiste derecho a la parte demandante al pago de los intereses moratorios generados con ocasión del alegado pago tardío del retroactivo de la homologación y de la nivelación salarial, así como el correspondiente ajuste de la indexación.

En ese orden, el Tribunal **FIJARÁ EL LITIGIO** a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*

- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*

- *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

En dichos términos se fija el litigio, sin perjuicio que al momento de la discusión de la ponencia, los demás integrantes de la Sala de Decisión consideren del caso agregar otros eventuales problemas jurídicos que sean de interés para el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

Previo a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas, es menester precisar los elementos que deben cumplir las pruebas en orden a ser decretadas.

En efecto, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que el Juez rechazará aquellas pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

Así, la legalidad de la prueba se refiere a que la misma debe cumplir con los requisitos legales, es decir, debe ser obtenida y practicada de conformidad con la ley; la pertinencia apunta a que la prueba tenga relación directa con el hecho que se pretende demostrar; la conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para acreditar el hecho; y la utilidad se predica en que con la prueba se pueda establecer un hecho materia de controversia que aún

no se encuentra demostrado dentro del proceso y que es necesario para dirimir el litigio¹.

De lo anterior se colige que en el momento de realizarse el decreto de pruebas el Juez debe determinar en cada caso específico si las pruebas solicitadas o aportadas al proceso cumplen con los elementos necesarios para ser decretadas y practicadas debidamente; de lo contrario, ello significaría un desgaste procesal innecesario y eventualmente acarrear nulidades en la actuación y que atentaría contra los principios de celeridad, economía y eficacia procesales.

Así las cosas, atendiendo a la fijación del litigio:

Se **TENDRÁ COMO PRUEBA COMÚN** el expediente administrativo aportado por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y que obra de folios 1 a 18 del cuaderno ‘ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS’.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Hasta donde la ley lo permita, **SE TENDRÁ** como prueba el material documental acompañado con la demanda, y que obra de folios 15 a 44 del cuaderno principal.

SE NEGARÁ por inconducente la solicitud de prueba documental tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, para que aporte la liquidación detallada del retroactivo por homologación y nivelación salarial reconocido y cancelado mediante las Resoluciones N° 4414-6 de 28 de junio de 2013 y N° 8825-6 de 20 de 11 de diciembre de 2014, y que contenga los factores salariales homologados, así como la tabla del IPC aplicada. Lo anterior, debido a que se trata de un asunto de puro derecho, y los documentos que obran en el expediente resultan suficientes para adoptar la decisión.

¹ Hernán Fabio López Blanco. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS. Edición 2019.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, no realizaron solicitud de práctica de pruebas adicionales a aquellas que militan en el proceso.

Es por o ello que la **SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**,

RESUELVE

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*
- *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de discutir la respectiva ponencia los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés al proceso.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte demandante y que obran de folios 16 a 44 del cuaderno principal.

NIÉGASE por inconducente la solicitud de prueba documental de la parte demandante.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proseguir con lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2018-00237-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 216

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el canon 42 de su homóloga 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las pruebas y la fijación el litigio u objeto de la controversia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **TERESA DE JESÚS POSADA DE LONDOÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El canon 42 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 2080/21, que adicionó con el artículo 182A el Código de lo Contencioso Administrativo, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, “*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, y “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”, para lo cual manda seguidamente que, “*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*”.

Así las cosas, procederá este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el texto parcialmente trasuntado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el pronunciamiento de la parte demandada en su escrito de contestación, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos:

Hechos relevantes que aceptan las entidades demandadas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 1:** La señora TERESA DE JESÚS POSADA DE LONDOÑO, prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en calidad de personal administrativo.
- **Hecho 7:** De conformidad a lo dispuesto en la Directiva Ministerial N° 10 de 2005 y en la Resolución 2171 de 17 de mayo de 2006, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante el Ministerio el estudio técnico para la Homologación Nacional.
- **Hecho 8:** Dicho estudio técnico fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación suscrita el 30 de marzo de 2007, por encontrarlo ajustado a las normas de la carrera administrativa.
- **Hecho 11:** El Ministerio de Educación, mediante oficio 2009EE29765 de 1° de junio de 2009, aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del Departamento de Caldas, y con base en ello, el Departamento mediante Decreto 337 de diciembre de 2010, modificó el Decreto 0399 de mayo de 2007, por el cual se homologó y niveló los cargos administrativos pertenecientes a la planta de personal.
- **Hecho 13:** Mediante Oficio N° 2011EEE63868 de 5 de octubre de 2012, procedió a certificar la deuda por homologación y nivelación de los cargos administrativos del Departamento de Caldas para el periodo comprendido

entre 1997 y 2009, estableciendo que dicha deuda sería financiada por la Nación, con recursos de balance propios y del Sistema General de Participaciones, ambos de 2011.

- **Hecho 28 y 29:** El 9 de marzo de 2018, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue convocada para el 18 de abril de 2018. Mediante constancia de la misma fecha, se declaró fallida la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

Hechos relevantes que acepta el FNPSM y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 2:** En atención a lo dispuesto por la Ley 60 de 1993, con Resolución N° 3500 de 1996, el Ministerio de Educación certificó al Departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- **Hecho 5:** El personal transferido en el proceso de descentralización de la educación, debía, por principio de igualdad, recibir igual salario, respecto de aquellos trabajadores que a nivel territorial desempeñaban iguales o similares cargos, pues estos últimos contaban con un nivel salarial superior al del personal administrativo del orden nacional.
- **Hecho 9:** Mediante Decreto 0399 de 20 de abril de 2007, el Departamento de Caldas homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del Departamento de Caldas.
- **Hecho 10:** La Secretaría de Educación del Departamento solicitó al Ministerio de Educación la revisión y ajuste del proceso de homologación y nivelación salarial, mediante oficios SED 0345 de 17 de junio de 2008 y GJSED 1497 del 22 de mayo de 2009.
- **Hecho 12:** En virtud de la expedición del Decreto 337 de diciembre de 2010, y con el Decreto 0353 de 15 de diciembre de 2010, se incorporó por homologación y nivelación salarial, al personal administrativo de Caldas,

sector educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

Hechos relevantes que acepta el Departamento de Caldas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 15 (parcial):** Con Resolución N° 2219-6 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución N° 4679-6 de julio de del mismo año, y modificada con Resolución N° 9132-6 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación del departamento, canceló un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando que la fecha de causación de la obligación era para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009.
- **Hecho 23:** El retroactivo reconocido en la Resolución N° 3980-6 de 19 de julio de 2013, fue pagado el 15 de abril de 2013.
- **Hecho 27:** La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, a través de los actos administrativos demandados, manifestó que el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicado 2014ER11113 de 28 de marzo de 2014, indicó que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, por considerar que no existe mora en el pago de las obligaciones laborales.
- **Hecho 31:** El retroactivo cancelado producto de la homologación y nivelación salarial, fue reconocido por el tiempo prestado por la parte demandante a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, por lo que es competente el Tribunal para conocer del asunto por factor territorial.

Hechos sobre los cuales no hay acuerdo:

- El desacuerdo versa sobre si le asiste derecho a la parte demandante al pago de los intereses moratorios generados con ocasión del alegado

pago tardío del retroactivo de la homologación y de la nivelación salarial, así como el correspondiente ajuste de la indexación.

En ese orden, el Tribunal **FIJARÁ EL LITIGIO** a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*
- *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

En dichos términos se fija el litigio, sin perjuicio que al momento de la discusión de la ponencia, los demás integrantes de la Sala de Decisión consideren del caso agregar otros eventuales problemas jurídicos que sean de interés para el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

Previo a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas, es menester precisar los elementos que deben cumplir las pruebas en orden a ser decretadas.

En efecto, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que el Juez rechazará aquellas pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

Así, la legalidad de la prueba se refiere a que la misma debe cumplir con los requisitos legales, es decir, debe ser obtenida y practicada de conformidad

con la ley; la pertinencia apunta a que la prueba tenga relación directa con el hecho que se pretende demostrar; la conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para acreditar el hecho; y la utilidad se predica en que con la prueba se pueda establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrado dentro del proceso y que es necesario para dirimir el litigio¹.

De lo anterior se colige que en el momento de realizarse el decreto de pruebas el Juez debe determinar en cada caso específico si las pruebas solicitadas o aportadas al proceso cumplen con los elementos necesarios para ser decretadas y practicadas debidamente; de lo contrario, ello significaría un desgaste procesal innecesario y eventualmente acarrear nulidades en la actuación y que atentaría contra los principios de celeridad, economía y eficacia procesales.

Así las cosas, atendiendo a la fijación del litigio:

Se **TENDRÁ COMO PRUEBA COMÚN** el expediente administrativo aportado por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y que obra de folios 1 a 25 del cuaderno ‘ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS’.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Hasta donde la ley lo permita, **SE TENDRÁ** como prueba el material documental acompañado con la demanda, y que obra de folios 16 a 45 del cuaderno principal.

SE NEGARÁ por inconducente la solicitud de prueba documental tendiente a officiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, para que aporte la liquidación detallada del retroactivo por homologación y nivelación salarial reconocido y cancelado mediante las Resoluciones N° 4679-6 de 4 de julio de 2013 y N° 9132-6 de 11 de diciembre de 2014, y que contenga los factores salariales homologados, así como la tabla del IPC aplicada. Lo anterior, debido a que se trata de un asunto de puro derecho, y los

¹ Hernán Fabio López Blanco. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS. Edición 2019.

documentos que obran en el expediente resultan suficientes para adoptar la decisión.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM- y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, no realizaron solicitud de práctica de pruebas adicionales a aquellas que militan en el proceso.

Es por o ello que la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*
- *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de discutir la respectiva ponencia los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés al proceso.

TÉNGASE como **PRUEBA COMÚN** el expediente administrativo que obra de folios 1 a 25 del cuaderno ‘ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS’.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte demandante y que obran de folios 16 a 45 del cuaderno principal.

NIÉGASE por inconducente la solicitud de prueba documental de la parte demandante.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proseguir con lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2018-00266-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 212

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el canon 42 de su homóloga 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las pruebas y la fijación el litigio u objeto de la controversia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **IRMA YANETH GONZÁLEZ RAMÍREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El canon 42 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 2080/21, que adicionó con el artículo 182A el Código de lo Contencioso Administrativo, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, “*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, y “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”, para lo cual manda seguidamente que, “*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*”.

Así las cosas, procederá este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el texto parcialmente trasuntado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el pronunciamiento de la parte demandada en su escrito de contestación, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos:

Hechos relevantes que aceptan las entidades demandadas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 2:** En atención a lo dispuesto por la Ley 60 de 1993, con Resolución N° 3500 de 1996, el Ministerio de Educación certificó al Departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- **Hecho 7:** De conformidad a lo dispuesto en la Directiva Ministerial N° 10 de 2005 y en la Resolución 2171 de 17 de mayo de 2006, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante el Ministerio el estudio técnico para la Homologación Nacional.
- **Hecho 8:** Dicho estudio técnico fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación suscrita el 30 de marzo de 2007, por encontrarlo ajustado a las normas de la carrera administrativa.
- **Hecho 9:** Mediante Decreto 0399 de 20 de abril de 2007, el Departamento de Caldas homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del Departamento de Caldas.
- **Hecho 10:** La Secretaría de Educación del Departamento solicitó al Ministerio de Educación la revisión y ajuste del proceso de homologación y nivelación salarial, mediante oficios SED 0345 de 17 de junio de 2008 y GJSED 1497 del 22 de mayo de 2009.

- **Hecho 11:** El Ministerio de Educación, mediante oficio 2009EE29765 de 1º de junio de 2009, aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del Departamento de Caldas, y con base en ello, el Departamento mediante Decreto 337 de diciembre de 2010, modificó el Decreto 0399 de mayo de 2007, por el cual se homologó y niveló los cargos administrativos pertenecientes a la planta de personal.
- **Hecho 13:** Mediante Oficio N° 2011EEE63868 de 5 de octubre de 2012, procedió a certificar la deuda por homologación y nivelación de los cargos administrativos del Departamento de Caldas para el periodo comprendido entre 1997 y 2009, estableciendo que dicha deuda sería financiada por la Nación, con recursos de balance propios y del Sistema General de Participaciones, ambos de 2011.
- **Hecho 15:** Con Resolución N° 1895-6 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución N° 4227 de junio de del mismo año, y modificada con Resolución N° 4121 de mayo de 2015, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación del departamento, canceló un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando que la fecha de causación de la obligación era para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009.
- **Hecho 18:** Según certificación expedida por la Secretaría de Educación, el retroactivo reconocido en la Resolución N° 4227-6 de 26 de junio de 2013, correspondiente a la suma de \$139'808.953, se liquidó a partir del 19 de agosto de 2002 hasta el año 2009, pago que fue efectuado el 10 de julio de 2013.
- **Hecho 25:** El 7 de abril de 2017, la parte actora solicitó mediante derecho de petición a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo por homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación, así como la revisión y ajuste de la indexación.
- **Hecho 27:** La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, a través de los actos administrativos demandados, manifestó que el

Ministerio de Educación Nacional mediante comunicado 2014ER11113 de 28 de marzo de 2014, indicó que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, por considerar que no existe mora en el pago de las obligaciones laborales.

- **Hecho 28 y 29:** El 26 de enero de 2018, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue convocada para el 3 de abril de 2018. Mediante constancia de la misma fecha, se declaró fallida la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

Hechos relevantes que acepta el Departamento de Caldas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 1:** El causante, señor JOSÉ GIOVANY LARGO CRUZ, prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en calidad de personal administrativo.
- **Hecho 3 (parcial):** Mediante Decreto 0021 de 1997, el Departamento de Caldas transfirió el personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a las plantas de cargos y personal que laboraba en el Departamento.
- **Hecho 4:** El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil mediante concepto N° 1607 de 9 de diciembre de 2004, indicó que las entidades territoriales dentro del proceso de descentralización del servicio educativo, debían, previa homologación, efectuar la correspondiente nivelación salarial, dejando establecido que el mayor valor del nivel salarial debía ser cubierto por la Nación.
- **Hecho 12:** En virtud de la expedición del Decreto 337 de diciembre de 2010, y con el Decreto 0353 de 15 de diciembre de 2010, se incorporó por homologación y nivelación salarial, al personal administrativo de Caldas, sector educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

- **Hecho 17:** Si bien la obligación de reconocer el pago de la homologación inicia a partir del mes de febrero de 1997, en el caso específico lo fue a partir del 19 de agosto de 2002 y hasta el año 2009, tal como consta en el certificado expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.
- **Hecho 32:** El causante, señor JOSÉ GIOVANY LARGO CRUZ, falleció el 11 de abril de 2012, tal como se prueba en el registro civil de defunción adjunto a este escrito.
- **Hecho 33:** El causante contrajo matrimonio con la señora IRMA YANETH GONZÁLEZ RAMÍREZ, el 23 de abril de 1990.

Hechos sobre los cuales no hay acuerdo:

- El desacuerdo versa sobre si le asiste derecho a la parte demandante al pago de los intereses moratorios generados con ocasión del alegado pago tardío del retroactivo de la homologación y de la nivelación salarial, así como el correspondiente ajuste de la indexación.

En ese orden, el Tribunal **FIJARÁ EL LITIGIO** a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*
- *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

En dichos términos se fija el litigio, sin perjuicio que al momento de la discusión de la ponencia, los demás integrantes de la Sala de Decisión consideren del caso agregar otros eventuales problemas jurídicos que sean de interés para el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

Previo a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas, es menester precisar los elementos que deben cumplir las pruebas en orden a ser decretadas.

En efecto, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que el Juez rechazará aquellas pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

Así, la legalidad de la prueba se refiere a que la misma debe cumplir con los requisitos legales, es decir, debe ser obtenida y practicada de conformidad con la ley; la pertinencia apunta a que la prueba tenga relación directa con el hecho que se pretende demostrar; la conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para acreditar el hecho; y la utilidad se predica en que con la prueba se pueda establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrado dentro del proceso y que es necesario para dirimir el litigio¹.

De lo anterior se colige que en el momento de realizarse el decreto de pruebas el Juez debe determinar en cada caso específico si las pruebas solicitadas o aportadas al proceso cumplen con los elementos necesarios para ser decretadas y practicadas debidamente; de lo contrario, ello significaría un desgaste procesal innecesario y eventualmente acarrear nulidades en la actuación y que atentaría contra los principios de celeridad, economía y eficacia procesales.

Así las cosas, atendiendo a la fijación del litigio:

¹ Hernán Fabio López Blanco. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS. Edición 2019.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Hasta donde la ley lo permita, **SE TENDRÁ** como prueba el material documental acompañado con la demanda, y que obra de folios 17 a 52 del cuaderno principal.

SE NEGARÁ por inconducente la solicitud de prueba documental tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, para que aporte la liquidación detallada del retroactivo por homologación y nivelación salarial reconocido y cancelado mediante las Resoluciones N° 4227-6 de 26 de junio de 2013 y N° 4121-6 de 20 de mayo de 2015, y que contenga los factores salariales homologados, así como la tabla del IPC aplicada. Lo anterior, debido a que se trata de un asunto de puro derecho, y los documentos que obran en el expediente resultan suficientes para adoptar la decisión.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, no realizaron solicitud de práctica de pruebas adicionales a aquellas que militan en el proceso.

Es por o ello que la **SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**,

RESUELVE

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por*

concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?

➤ *¿Cuál de las entidades demandadas, o ambas, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de discutir la respectiva ponencia los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés al proceso.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte demandante y que obran de folios 17 a 52 del cuaderno principal.

NIÉGASE por inconducente la solicitud de prueba documental de la parte demandante.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proseguir con lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.INTERLOCUTORIO: 159
RADICADO: 17-001-33-33-002-2018-00327-02
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO ORTÍZ VÉLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se decide el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Antecedentes

La Jueza Segundo Administrativo de Manizales el 16 de septiembre de 2020, emitió sentencia en el proceso de la referencia, frente a la cual se interpuso recurso de apelación; siendo concedió ante este Tribunal, correspondió su conocimiento por reparto a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Mediante oficio, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, al manifestar que, en su calidad de Jueza Segunda Administrativa de Manizales, tramitó el proceso en primera instancia, razón por la cual considera se encuentra inmersa en la causal prevista en el ordinal 2o del artículo 141 del C.G.P.

Consideraciones

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 2 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Por su parte el numeral 3 del artículo 131 del CPACA establece: *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento”*.

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, teniendo en cuenta que se configura la causal invocada.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquella en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

Resuelve:

1. **Se declara** fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer el presente asunto.
2. **Comunicar** la presente decisión al despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes sobre la aceptación del impedimento manifestado, para los efectos que estime pertinentes.
3. En firme la providencia, por la **Secretaría de esta Corporación**, deberá **regresar** el expediente al Despacho del suscrito Magistrado para avocar conocimiento y decidir lo que corresponda; realizar el cambio de ponente en el programa informático Siglo XXI y la respectiva compensación.


Proyecto discutido y aprobado en Sala Especial de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 37 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.INTERLOCUTORIO: 161
RADICADO: 17-001-33-33-002-2018-00404-02
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA LETICIA ARIAS CIFUENTES Y OTRA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA

Se decide el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Antecedentes

La Jueza Segundo Administrativo de Manizales el 23 de julio de 2020, emitió providencia en el proceso de la referencia, frente a la cual se interpuso recurso de apelación; siendo concedió ante este Tribunal, correspondió su conocimiento por reparto a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Mediante oficio, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, al manifestar que, en su calidad de Jueza Segunda Administrativa de Manizales, tramitó el proceso en primera instancia, razón por la cual considera se encuentra inmersa en la causal prevista en el ordinal 2o del artículo 141 del C.G.P.

Consideraciones

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 2 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Por su parte el numeral 3 del artículo 131 del CPACA establece: *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento”*.

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, teniendo en cuenta que se configura la causal invocada.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquella en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

Resuelve:

1. **Se declara** fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer el presente asunto.
2. **Comunicar** la presente decisión al despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes sobre la aceptación del impedimento manifestado, para los efectos que estime pertinentes.
3. En firme la providencia, por la **Secretaría de esta Corporación**, deberá **regresar** el expediente al Despacho del suscrito Magistrado para avocar conocimiento y decidir lo que corresponda; realizar el cambio de ponente en el programa informático Siglo XXI y la respectiva compensación.


Proyecto discutido y aprobado en Sala Especial de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 37 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.INTERLOCUTORIO: 156
RADICADO: 17-001-33-33-002-2018-00409-02
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANDRÉS FABIÁN MORENO CORTES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Se decide el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Antecedentes

La Jueza Segundo Administrativo de Manizales el 26 de noviembre de 2019, emitió providencia en el proceso de la referencia, frente a la cual se interpuso recurso de apelación; siendo concedió ante este Tribunal, correspondió su conocimiento por reparto a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Mediante oficio, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, al manifestar que, en su calidad de Jueza Segunda Administrativa de Manizales, tramitó el proceso en primera instancia, razón por la cual considera se encuentra inmersa en la causal prevista en el ordinal 2o del artículo 141 del C.G.P.

Consideraciones

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 2 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Por su parte el numeral 3 del artículo 131 del CPACA establece: *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento”*.

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, teniendo en cuenta que se configura la causal invocada.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquella en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

Resuelve:

1. **Se declara** fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer el presente asunto.
2. **Comunicar** la presente decisión al despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes sobre la aceptación del impedimento manifestado, para los efectos que estime pertinentes.
3. En firme la providencia, por la **Secretaría de esta Corporación**, deberá **regresar** el expediente al Despacho del suscrito Magistrado para avocar conocimiento y decidir lo que corresponda; realizar el cambio de ponente en el programa informático Siglo XXI y la respectiva compensación.


Proyecto discutido y aprobado en Sala Especial de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 37 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 104

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00031-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Germán Camilo Díaz Fajardo
Demandados: Universidad de Caldas

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se indica que se acepta la solicitud de aplazar la audiencia programada para el 3 de agosto del año en curso y, en consecuencia, se **fija** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el **día 10 de agosto de 2021 a partir de las 10:15 am.**

Se requiere a los apoderados de los sujetos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above the name of the magistrate.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00507-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERYOD DE JESÚS CASTAÑO DE CALVO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 04 de septiembre de 2020 (No. 11 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 25 de agosto de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna,

¹ También CPACA

es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 26 de agosto de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 136 de fecha 04 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

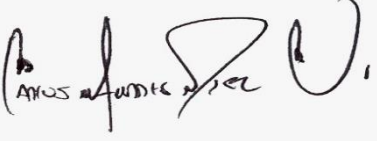
Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-002-2017-00204-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADOLFO LEÓN MEJÍA GRAND
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS
VINCULADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
LLAMADO EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 28 de enero de 2021 (No. 36 y 37 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de enero de

¹ También CPACA

2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 25 de enero de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 136 de fecha 04 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-002-2017-00342-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE BETANCOURT CANO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 10 de marzo de 2021 (No. 38 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de febrero de

¹ También CPACA

2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 24 de febrero de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 136 de fecha 04 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario